

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-158/2021 Y
TEEM-JDC-205/2021 ACUMULADOS.

ACTOR: LUIS ANTONIO LÓPEZ
SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA: YURISHA ANDRADE
MORALES

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** LAURA ESTRADA
ESTRADA.

Morelia, Michoacán, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno¹.

Sentencia por la cual, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán², resuelve los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ citados al rubro, ambos promovidos por **Luis Antonio López Sánchez**⁴, por su propio derecho y quien se ostenta como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Jungapeo de Juárez, Michoacán, por parte del Partido Político MORENA⁵, contra el Acuerdo IEM-CG-150/2021, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán⁶, respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las Planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos en el Estado de Michoacán para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

¹ Las fechas que se citen en la presente resolución corresponden al año dos mil veintiuno, salvo excepción expresa citada.

² En adelante Tribunal Electoral.

³ En adelante Juicio Ciudadano.

⁴ En adelante Actor.

⁵ En adelante Morena.

⁶ En su subsecuente Consejo General del IEM.

1. ANTECEDENTES

Del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en el sumario, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil veinte, el *IEM* declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, por el que se elegirán los cargos de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos.

1.2 Convocatoria. El treinta de enero, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, emitió la convocatoria para participar en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021⁷, de diversas entidades federativas, entre ellas Michoacán.

1.3 Resultados del proceso interno de Morena. El ocho de abril, MORENA publicó en la página electrónica <https://www.morena.si>, los resultados al proceso de selección a que se refiere en la convocatoria, de candidatos a ayuntamiento y diputaciones locales.

1.4 Periodo de registro de planillas. Acorde a la legislación electoral y conforme al Calendario Electoral del *IEM*, el periodo de registro de candidaturas respecto a las planillas de ayuntamientos, fue el comprendido del veinticinco de marzo al ocho de abril.

1.5 Solicitud de registro de planillas por Morena. El ocho de abril referido, Morena presentó ante el *IEM*, las planillas municipales de

⁷ En adelante la Convocatoria

candidaturas integrantes del mismo; entre ellas, la del municipio de Jungapeo de Juárez, Michoacán⁸.

1.6 Aprobación del acuerdo IEM-CG-150/2021⁹. El dieciocho del mismo mes, el Consejo General del IEM, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual, aprobó el acuerdo respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, en el estado de Michoacán, postuladas por la Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, integrada por los Partidos Políticos nacionales del Trabajo y Morena.

2. TRÁMITE

2.1 Primer Juicio ciudadano. El veintidós de abril, se tuvo por recibida la demanda y anexos ante este *Tribunal Electoral*, por Luis Antonio López Sánchez.

2.2 Registro y turno a Ponencia. El veintitrés de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-158/2021**, turnándolo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁰.

2.3 Radicación. El veintiséis de abril, la Magistrada Instructora radicó el asunto en la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el numeral 27 fracción I de la Ley de Justicia.

En el mismo acuerdo de radicación esta autoridad instructora se reservó lo conducente en relación a solicitar el trámite de ley, lo anterior en atención a

⁸ Foja 62 expediente TEEMJDC-158/2021 y foja 71 del Expediente TEEM-JDC-205/2021.

⁹ Acuerdo consultable en la página electrónica del IEM:

<https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2021/IEM-CG-150-2021-%20Acuerdo%20CG-%20Que%20aprueba%20el%20registro%20de%20candidaturas%20de%20ayuntamiento%20presentadas%20por%20la%20coalici%C3%B3n%20Juntos%20Haremos%20Historia%20en%20Michoac%C3%A1n-%2018-04-2021.pdf>

¹⁰ En adelante Ley de Justicia.

la **conexidad** con el recurso de apelación **TEEM-RAP-019/2021**, el cual fue presentado ese mismo día por el *Actor*, impugnado el mismo acto y misma autoridad señalada como responsable.

2.4 Requerimiento de trámite del juicio ciudadano TEEM-JDC-158/2021.

Mediante auto de tres de mayo se requirió al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a fin de que realizará el trámite de ley del Juicio Ciudadano, a su vez, remitiera la documentación referida.

2.5 Recurso de apelación. El veintidós de abril, se tuvo por recibido el medio de impugnación y anexos ante este *Tribunal Electoral*, por Luis Antonio López Sánchez.

2.6 Registro y turno a la ponencia. El veintitrés de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-019/2021**, turnándolo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 27 de la *Ley de Justicia*.

2.7 Radicación y actuaciones. Por acuerdo del veintiséis de abril, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el expediente **TEEM-RAP-019/2021**, radicándolo para efectos de sustanciación.

En el mismo acuerdo de radicación esta autoridad instructora se reservó lo conducente en relación a solicitar el trámite de ley, lo anterior en atención a la conexidad con el *juicio ciudadano* **TEEM-JDC-158/2021**, el cual fue presentado ese mismo día por el *Actor*, impugnado el mismo acto y misma autoridad señalada como responsable.

2.8 Reencauzamiento. El veintinueve de abril, el Pleno del *Tribunal Electoral*, emitió Acuerdo Plenario de Reencauzamiento del recurso de apelación TEEM-RAP-019/2021, quedando registrado a *juicio ciudadano* el con la clave **TEEM-JDC-205/2021**, ordenándose turnar el mismo de nueva cuenta a la Ponencia que conoció primigeniamente.

2.9 Radicación del segundo juicio ciudadano. Mediante acuerdo de tres de mayo, la Magistrada Ponente acordó radicar el expediente **TEEM-JDC-205/2021**.

En el mismo acuerdo de radicación se requirió al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que realizará **el trámite de ley** conforme a lo establecido en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia.

2.9.1. Trámite del juicio ciudadano TEEM-JDC-158/2021. Mediante auto de esa misma fecha se requirió al Consejo General del *IEM*, a fin de que realizará el trámite de ley del *Juicio Ciudadano*, a su vez, remitiera la documentación referida.

2.9.2 Cumplimiento de trámite de ambos juicios ciudadanos y vista. El trece de mayo, se tuvo a la autoridad señalada como responsable dentro de los expedientes TEEM-JDC-158/2021 y TEEM-JDC-205/2021, cumpliendo indistintamente con el requerimiento mediante el cual se le ordenó llevar a cabo el trámite de ley de dichos juicios ciudadanos; así como la remisión de diversas constancias, a su vez se dio **vista** al *Actor*, para que dentro del término de setenta y dos horas, a fin de considerarlo conveniente realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera.

2.9.3. Preclusión de vista. En auto de veintiuno de mayo se tuvo por precluído el derecho del *Actor* para desahogar la vista otorgada.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,

5, 58, 73 y 74 inciso c) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo¹¹, por tratarse de juicios promovidos en contra del acuerdo aprobado por el Consejo General del *IEM*.

Lo anterior, porque se trata de juicios promovidos por ciudadano por propio derecho, quien se ostenta como aspirante a candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, en contra del acuerdo IEM-CG-150/2021, aprobado por el Consejo General del IEM, el cual en su concepto es vulneratorio de sus derechos político electorales.

4. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas de los juicios TEEM-JDC-158/2021 y TEEM-JDC-205/2021, se advierte identidad de las partes, identidad en el acto impugnado¹², identidad en agravios e identidad de pretensión.

Por otra parte, en ambos *Juicios Ciudadanos* el *Actor* señala que la ciudadana Norma Angélica Yáñez Sierra, resultó beneficiada del proceso de selección de candidata a la presidencia Municipal de Jungapeo de Juárez, por lo que impugna su designación y registro ante el *IEM*.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado, señalado además a la misma autoridad como responsable, y vertiendo las mismas pretensiones, se surte la **conexidad** de la causa, de ahí que, a fin de prevenir y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se estima procedente la acumulación para su resolución.

¹¹ En adelante *Ley de Justicia*

¹² “Acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto al Dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 42 de la Ley de Justicia, 56 fracción IV y 57 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente TEEM-JDC-158/2021, al diverso juicio ciudadano identificado con la clave alfanumérica TEEM-JDC-205/2021, por ser éste el primero que se registró en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de este Tribunal, tomando en consideración que este último se recibió como recurso de apelación, mismo que fue reencauzado al juicio ciudadano de referencia.

En consecuencia, se deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente del juicio ciudadano acumulado.

5. PRECLUSIÓN DE DERECHOS

El juicio identificado con clave TEEM-JDC-158/2021, promovido por Luis Antonio López Sánchez, resulta improcedente conforme a lo establecido el artículo 11, fracción VII, de la *Ley de Justicia Electoral*, al haber precluído el derecho de acción del actor para controvertir el acto precisado en su demanda, en atención a que el mismo fue cuestionado de manera previa en la demanda que dio origen al diverso juicio TEEM-JDC-205/2021.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido, al resolver el juicio electoral SUP-JE-21/2020, que el derecho de acción en un medio de impugnación se agota cuando el enjuiciante acude al Tribunal competente para exigir la satisfacción de una pretensión.

Así, los efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea procedente presentar una segunda o ulterior demanda, a fin de impugnar idéntico acto reclamado.

Esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente,

por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas, como se desprende de la jurisprudencia 33/2015, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO¹³”**.

En tal virtud, la demanda que dio origen al asunto TEEM-JDC-158/2021, es idéntica a la que originó el diverso TEEM-JDC-205/2021; sin embargo, esta última fue presentada de manera previa como se aprecia del siguiente cuadro¹⁴:

| Luis Antonio López Sánchez | | |
|----------------------------|--------------|-------|
| Juicios | Presentación | |
| | Fecha | Hora |
| TEEM-JDC-205/2021 | 22/abril | 22:28 |
| TEEM-JDC-158/2021 | 22/abril | 22:37 |

En consecuencia, lo conducente es **desechar** el medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, de la ley en cita, relativa a la notoria improcedencia por la preclusión del derecho de acción del promovente.

6. DESECHAMIENTO

Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público¹⁵ su estudio es preferente, y su examen puede ser incluso oficioso, independientemente de que lo aleguen o no las partes.

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Basado en la hora que se aprecia del sello de recepción correspondiente.

¹⁵ Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

Por lo que, al actualizarse alguna de las circunstancias previstas en la ley, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada; esto, en observancia a los derechos de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagrados en los numerales 14 y 17 de la Constitución General.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional advierte que los juicios ciudadanos incumplen con el requisito de procedencia de la demanda previsto en el artículo 11 fracción III, que tiene que ver con la falta de **interés jurídico** y, por consecuencia, sobreviene el **desechamiento** de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción II de la *Ley de Justicia*, que en sus partes relativas transcribo a continuación.

ARTÍCULO 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

(...)

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que **no afecten el interés jurídico del actor**; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley. (Lo subrayado es propio).*

*“Artículo 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, **el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes**, de acuerdo con lo siguiente:*

(...)

*II. **El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación**, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien **cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma**; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos ni*

agravios, o cuando existiendo hechos, no pueda deducirse de ellos agravio alguno". (Lo resaltado no es de origen).

Al respecto, este *Tribunal Electoral* determina que en el *Juicio Ciudadano* que se analiza, **sí se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico al no acreditar haber participado en el proceso de selección que aduce**, prevista en el artículo 11 fracción III de la Ley Electoral.

Lo anterior, se encuentra previsto en el artículo 73 de la *Ley de Justicia*, que establece que los accionantes deben contar con interés jurídico para promover los medios de impugnación estipulados en la normatividad, pues ello se traduce en que se tenga por demostrada la afectación a una situación jurídica o un derecho que directamente incumbe a un ciudadano.

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado¹⁶.

Por lo tanto, en materia electoral los accionantes deben contar con interés jurídico para promover los medios de impugnación estipulados en la normatividad, pues ello se traduce en que se tenga por demostrada: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

¹⁶ Así lo ha definido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

Si bien, en el presente juicio el *Actor* combate el acuerdo aprobado por el Consejo General *del IEM*, respecto al dictamen de las solicitudes de Registro de las Planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el proceso ordinario local 2020-2021, al haber registrado a Norma Angélica Yáñez Sierra como candidata a la Presidencia Municipal de Jungapeo de Juárez, Michoacán, arguyendo que la autoridad responsable omitió vigilar la entrega puntual de los gastos de precampaña ante la autoridad competente.

Igualmente señala que, como resultado del proceso de selección de candidatos no hubo una equidad de las partes en la contienda interna, igualmente, invoca una violación a sus derechos político-electorales de votar y ser votada, dejándolo en estado de indefensión, como aspirante al cargo de Presidenta Municipal de Jungapeo de Juárez, Michoacán.

Al respecto el *Actor*, pretende al acreditar su registro en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, para contender como candidata a la Presidencia Municipal de Jungapeo de Juárez, Michoacán, con las siguientes documentales privadas:

- Copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.¹⁷
- Impresión de captura de pantalla de su registro ingresado con éxito a la plataforma de MORENA, en el cual se visualizan marcas de cotejo en sus anexos siendo estos los siguientes: Formato 1. Solicitud de registro, Formato 2. Carta compromiso con los principios de la cuarta transformación y conformidad con el proceso interno de MORENA, Formato 3. Carta bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia política de género, Formato 4. Semblanza curricular, Copia legible del acta de nacimiento, Copia legible del INE

¹⁷ Foja 9 del expediente.

por ambos lados, Algún documento de afiliación de Morena, Comprobante de domicilio¹⁸.

- Copia simple de la Convocatoria a los procesos internos de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 de las entidades federativas entre ellas Michoacán¹⁹.

Sin embargo, las pruebas señaladas, no permiten acreditar de manera fehaciente que el *Actor* haya culminado su registro como aspirante a la candidatura por las que se ostenta como participante.

De ahí que, el *Actor* únicamente se limitó a adjuntar a su demanda ciudadana captura de pantalla con lo que sustenta, fue el proceso de registro electrónico de su solicitud como aspirante a candidata.

No obstante, y aún en el hipotético caso de concederles pleno valor probatorio, no podrían considerarse pruebas directas que culminaron o ingresaron al sistema de registro con éxito.

Lo anterior, en atención al criterio de *Sala Toluca*, al resolver casos similares²⁰ al aquí analizado, que la sola inserción de imágenes sobre las fases de registro en la demanda, resulta insuficiente para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidaturas, ya que al efecto se requiere que se adjunte el respectivo documento fuente completo que se haya obtenido al momento de completar todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente con el correspondiente código QR.

¹⁸ Fojas 10 y 11 de ambos expedientes.

¹⁹ Fojas de la 11 a la 33 Expediente TEEM-JDC-155/2021 y de la 11 a la 32 del expediente TEEM-JDC-205/2021.

²⁰ Criterio aplicado en los juicios ciudadanos, ST-JDC-338/2021, ST-JDC-413/2021 y acumulado.

Esto, bajo el supuesto que no existiría certeza sobre la autenticidad de las imágenes que se inserten en la demanda, sino que tal inserción demuestra la facilidad con que se pueden manipular y les resta confiabilidad, incluso, se estaría en presencia de una imagen que ha sido editada con el objeto de incluirse en la demanda, lo que le resta valor probatorio, siendo que realmente, por sí mismas, no constituyen prueba alguna.

De manera que, conforme a los criterios emitidos por *Sala Toluca*, se considera que a fin de que se tenga por acreditado el registro al respectivo proceso interno de selección de candidaturas, constituye **requisito indispensable** que se adjunte a la demanda tanto el documento fuente como la página que en la parte superior contenga la leyenda: “*Su registro ha sido ingresado con éxito*”, como también la página en la que aparezca el respectivo código **QR** con los datos correspondientes que acrediten el registro atinente y en la parte inferior diga: “**CONFIRMACIÓN DE REGISTRO**”.

A manera de ejemplo, se insertan a continuación las imágenes con las cuales la referida Sala Regional tuvo por acreditado el interés jurídico del actor en el juicio ST-JDC-338/2021²¹.



²¹ Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General de Medios de Impugnación.

De ahí que, las dos documentales exhibidas por el *Actor* en el proceso de registro, no son idóneas ni directas para acreditar que culminó con éxito, ya que como se razonó, el sistema sí expidió esa clase de constancias, por lo que al no acompañarlas a su demanda de *Juicio Ciudadano*, es claro que el promovente no acreditó su registro exitoso y, por ende, que carezca de interés jurídico para cuestionar los actos del partido *MORENA*, en el proceso interno de selección.

Por lo anterior, resulta evidente que al no tener acreditado el *Actor* su registro en el proceso partidista de selección de candidaturas que combate, de ahí que la materia de impugnación no se puede considerar como un acto que vulnere sus derechos y, por tanto, con fundamento en los artículos 11 fracción III, en relación con el diverso 27 fracción II de la *Ley de Justicia*, el cual prevé que procede el desechamiento, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar, actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del promovente.

Por consiguiente, la causal que en especie se actualiza, lo es en atención a que la promovente no logró justificar bajo los parámetros determinados por la Sala Regional Toluca, su participación en el proceso interno de selección de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Jungapeo de Juárez, Michoacán, en específico en el cargo de Presidente Municipal, por el Partido *MORENA*; con el deber de acreditar el interés jurídico para cuestionar el acuerdo del Consejo General del IEM, por el que se aprobó el registro de la candidatura a la presidencia del referido municipio por la *Coalición* “Juntos Haremos Historia en Michoacán”; actualizándose de esta manera la causal de improcedencia invocada.

De lo anterior, válidamente se puede concluir que el *Actor* incumplió con el deber de acreditar el interés jurídico para impugnar el acuerdo aprobado por el Consejo General del *IEM*, ya que ante dicha instancia y para poder combatir sus actos de igual modo se tendría que acreditar su interés jurídico y/o legítimo.

Por lo expuesto, al no tener por acreditado la parte actora su registró y participación en el proceso de selección interna de candidatos de MORENA, específicamente en el Ayuntamiento de Jungapeo de Juárez, Michoacán y, por tanto, que le perjudiquen las determinaciones tomadas durante el desarrollo del mismo, a consecuencia de ello, tampoco se logra acreditar que el acuerdo IEM-CG-150/2021, en el que se aprobó por el Consejo General del *IEM* la planilla para contender en el municipio por dicho partido, por lo que es posible determinar que, los actos que controvierten no vulneran sus derechos; consecuentemente, con fundamento en los artículos 11 fracción III en relación con el 27 fracción II de la *Ley de Justicia*, se determina desechar de plano la demanda, al no acreditarse el interés jurídico del actor.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-158/2021 al diverso identificado con la clave TEEM-JDC-205/2021.

SEGUNDO. Se **desechan** los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-158/2021 y TEEM-JDC-205/202, promovidas por Luis Antonio López Sánchez.

Notifíquese Personalmente a la parte actora; **por oficio o la vía más expedita**, a las autoridades responsables; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37 fracciones I, II y III, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, a las veintidós horas con cinco minutos del día hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal

Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Doctora Yurisha Andrade Morales, quien fue ponente, así como las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras –quien emite voto razonado-, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Antonieta Rojas Rivera que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

(RUBRICA)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(RUBRICA)

ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS

MAGISTRADA

(RUBRICA)

YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(RUBRICA)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(RUBRICA)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(RUBRICA)

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN LOS EXPEDIENTES TEEM-JDC-158/2021 Y TEEM-JDC-205/2021 ACUMULADOS

Con el debido respeto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el diverso 12, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, no obstante que coincido en el sentido de la determinación, considero prudente formular el presente voto razonado, en relación a la acumulación de los expedientes, ello conforme a lo siguiente.

Lo anterior, en virtud de que en mi consideración los juicios ciudadanos TEEM-JDC-158/2021, TEEM-JDC-205/2021, debieron acumularse y resolverse de manera conjunta con los diversos juicios TEEM-JDC-155/2021, TEEM-JDC-156/2021, TEEM-159/2021, TEEM-JDC-160/2021, TEEM-JDC-203/2021, TEEM-JDC-204/2021, TEEM-JDC-206/2021 y TEEM-JDC-207/2021.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 42, de la Ley de Justicia Electoral²² que para la resolución pronta y expedita procede acumular los

²² ARTÍCULO 42. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

medios de impugnación en que se impugnen simultáneamente, por dos o más partidos políticos, o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución.

En el caso concreto, del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad responsable, pues en todos se impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán **IEM-CG-150/2021** en la parte conducente a la aprobación del registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Jungapeo Michoacán, de manera concreta la candidatura aprobada para la presidencia municipal, postulada por la Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Michoacán” que recayó en la ciudadana Norma Angélica Yáñez Sierra, asimismo se advierte que son coincidentes en la pretensión de cada uno de los actores, pues los cinco ciudadanos que acudieron a instar la justicia electoral solicitan que se retire la candidatura a la ciudadana de referencia y además que se reponga el proceso de selección de la candidatura.

Lo que hacen en los términos siguientes: *“solicitó se retire la candidatura a la C. Norma Angélica Yáñez Sierra como candidata a la Presidencia Municipal de Jungapeo de Juárez, Michoacán y la plantilla que propone por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional MORENA y se de la reposición total del procedimiento de selección de candidaturas para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, por que todo anunciado (sic) atenta y causa agravio contra los derechos políticos electorales de quien suscribe y que se plasman en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Del análisis de los escritos de demanda relativos, se puede apreciar que los motivos de disenso son idénticos en todos los asuntos.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, a consideración del suscrito debieron acumularse los juicios ciudadanos TEEM-JDC-158/2021, TEEM-JDC-205/2021, TEEM-JDC-155/2021, TEEM-JDC-156/2021, TEEM-159/2021, TEEM-JDC-160/2021, TEEM-JDC-203/2021, TEEM-JDC-204/2021, TEEM-JDC-206/2021 y TEEM-JDC-207/2021 al TEEM-JDC-203/2021, por ser éste el primer medio de impugnación que se recibió en este Tribunal, mismo que fue registrado como TEEM-RAP-017/2021 y que a la postre fue reencauzado a juicio ciudadano TEEM-JDC-203/2021.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior de rubro: “ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES” y resulta orientador el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada LXII/2019 (10ª.) de rubro “ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA”; en la que se establece que es facultad del juzgador concentrar diversas pretensiones, siempre y cuando exista homogeneidad procedimental, tal como acontece en los expedientes de referencia.

Máxime que, en los acuerdos de turno de cada uno de los expedientes citados, se acordó que fueran turnados a la misma ponencia por existir conexidad entre ellos, al impugnarse el mismo acto, sin que en las sentencias que ahora se propone por la ponencia instructora, se justifique la razón por la cual los medios de impugnación no deben resolverse de manera acumulada.

De ahí que a efecto de ser congruente con los diversos medios de impugnación que este órgano jurisdiccional ha resuelto de manera acumulada²³ incluso con aquellos en que se determinó por el Pleno acumular aun y cuando se tratara de actos impugnados distintos y diversas

²³ Solo por mencionar alguno los expedientes TEEM-RAP-014/2021, TEEM-RAP-015/2021, TEEM-RAP-016/2021, TEEM-JDC-153/2021, TEEM-JDC-154/2021 y TEEM-JDC-157/2021, acumulados.

autoridades, por existir la misma pretensión²⁴; es que se emite el presente voto razonado.

MAGISTRADO

(RUBRICA)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

La suscrita Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral y 14 fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que obra en la presente página, corresponde al voto razonado emitido por el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, respecto a la sentencia emitida por el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-158/2021 y TEEM-JDC-205/2021 acumulados, la cual consta de veinte páginas incluida la presente. **Doy fe.**

²⁴ Por ejemplo, los juicios ciudadanos TEEM-JDC-073/2021 y TEEM-JDC-172/2021.